



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 12 de abril de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0002-17-TI

“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”.

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.2361-SGJ-17-0065 del 12 de enero de 2017, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”; instrumento que tiene por objeto que la Sede Académica Ecuador goce de las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

En su comunicación, el secretario general jurídico establece la necesidad que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional y emita informe de constitucionalidad respecto si este requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del presidente de la República del referido acuerdo internacional.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2017, certificó que en referencia a la causa N.º 0002-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el caso signado con el N.º 0002-17-TI al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, como sustanciador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual manda a este Organismo emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”.

Respecto a la competencia de esta Corte para realizar el control de constitucionalidad respecto al instrumento internacional la revisión de dos de los principales instrumentos¹ del Derecho internacional público (en adelante DIP), esto es, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34² y 1³ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la


¹ “Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo”. Ismeldis Núñez Peguero, *¿subjetividad internacional de las ONG?*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 23 de febrero de 2017: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>, 324.

² “1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”.

³ “La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados”.



Segunda Guerra Mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del derecho internacional público.

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de Estados que conviven y se relacionan en todos sentidos⁴.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la guerra), el DIP comienza incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se revalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política, como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional (...).

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede haber un mismo sujeto a la vez. Pese a ello, en el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.

(...) De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos,

⁴ Julio A. Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.

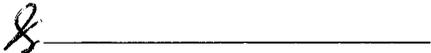
sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante⁵.

Como se puede evidenciar, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP⁶, existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades.

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos (...).

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. (...) Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo, se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial⁷.

⁵ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 125 y s. Énfasis añadido.

⁶ “La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?”, 326.

⁷ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 119 y 120.



Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP”, no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar por ejemplo que las ONG’s no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional, y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional (amparada en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹) han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial:

Uno de los cambios más notables del derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo. Hasta 1945, el único sujeto de Derecho Internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional¹⁰.

En definitiva, vemos como la postura de la “interdependencia del DIP” se ha convertido en uno de los referentes para comprender por un lado, que es posible hablar de la existencia de otros sujetos del derecho internacional; así como a constatar, que aquellos organismos que no cuentan con la capacidad de ostentar derechos y contraer obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional, revisten la denominación de “actores internacionales”.

⁸ “La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcena se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”. Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

⁹ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

¹⁰ Ver., OIM, “Migración y protección de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional sobre Migración*, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 23 de febrero de 2017:

<https://publications.iom.int/system/files/pdf/im14.pdf>, 12.

Ver., Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, (2016). Consulta 23 de febrero de 2017:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

H

Brevemente, aproximémonos a la clasificación que la doctrina ha elaborado para este particular:

✓ **Sujetos del Derecho Internacional Público**

Los sujetos del derecho internacional son los Estados, las Organizaciones parecidas a las Estatales, las Organizaciones Internacionales, la Comunidad Beligerante, los movimientos de liberación nacional, el individuo (persona física) y otros sujetos de derecho internacional:

▪ **Estados**

Tal y como lo afirma la doctrina, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933), en su artículo 1, señala que el sujeto propiamente dicho del orden jurídico internacional, es el Estado, definido por cuatro elementos: a) Población; b) Territorio determinado; c) Gobierno; y, d) Capacidad¹¹.

▪ **Organizaciones parecidas a las Estatales**

Tal y como lo argumenta la doctrina, en esta categoría comprendemos la Iglesia Católica y a la Soberana Orden de Malta: 1) *Iglesia Católica*: Como poder material, cuenta con una plena organización que le permite tener una estructura interna e internacional y una indudable subjetividad internacional, aunque no se le considere una organización estatal; 2) *Soberana Orden de Malta*: Nacida con fines hospitalarios y militares y establecida definitivamente en Roma desde 1834 cuenta con subjetividad internacional debido a que: a) Tiene posibilidad de

¹¹ También vale la pena mencionar el contenido de los artículos 2 y 3 de la Convención de Montevideo:

- Art. 2 "El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional".

- Art. 3 "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional".

Para más información: Ver., *Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados* (1933). Consulta 23 de febrero de 2017:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

8



concertar tratados con la finalidad de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial; b) Mantiene relaciones diplomáticas con muchos Estados¹².

▪ **Las Organizaciones Internacionales (Ej. Organización Mundial de la Salud)**

Tal y como lo expresa la doctrina, las Organizaciones Internacionales abarcan aquellas entidades intergubernamentales, configuradas en virtud de un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros. Las Organizaciones Internacionales tratan de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de la creciente interdependencia entre los Estados y otros entes Internacionales (entre los que las Organizaciones Internacionales tienen hoy singular importancia), así como de la mundialización o globalización que caracterizan el presente contexto internacional¹³.

La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como tal a una Organización Internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros¹⁴.

▪ **La Comunidad Beligerante (Ej. Frente Sandinista de Liberación Nacional)¹⁵**

¹² Ver., S.A., *Los sujetos del derecho internacional*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/5.pdf>.

¹³ Ver., S.A., *Sujetos en el derecho internacional privado*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: http://files.uladech.edu.pe/docente/09166196/Derecho_Internacional_Privado/Sesion_03/Contenido.pdf.

¹⁴ Ver., *ibíd.*

¹⁵ "El FSLN fue creado en 1961, en Nicaragua. Sus creadores seguían las ideas del nicaragüense Augusto Nicolás Calderón Sandino, conocido comúnmente como Augusto C. Sandino, quien sostuvo una guerra contra la intervención estadounidense en Nicaragua durante las primeras décadas del siglo XX. Al inicio, llevaba el nombre de Frente de Liberación Nacional, liderando una lucha contra la familia Somoza, la cual estuvo gobernando al pueblo de 1934 a 1979". Joyser Ulises Gutiérrez Reyes, *La beligerancia (una ampliación del concepto y el caso particular del FSLN)*, (2010).

8

Tal y como lo señala la doctrina, para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto del DIP, debe reunir los siguientes requisitos: En lo que se refiere a los actores del derecho: 1) Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad; 2) Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera; 3) El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el Derecho Humanitario, Convención de Ginebra, etc¹⁶.

▪ **Los Movimientos de Liberación Nacional**

Tal y como lo reconoce la doctrina, este es un concepto fruto de una larga evolución que se materializa el 14 de diciembre de 1960, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó resolución 1514 (XV) denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”.

El concepto de lucha de los pueblos armados por su liberación o de movimientos de liberación nacional, está estrechamente vinculado con el principio de autodeterminación de los pueblos. En virtud de este principio, los gobiernos de las metrópolis tienen la obligación de abstenerse del uso de la fuerza con el propósito de que sus colonias puedan llegar pacíficamente a la independencia (en todo caso se aplican las Convenciones de Ginebra y el Protocolo 1 Adicional a las Convenciones de Ginebra (1977) y concretamente su artículo 1, parágrafo 4).

De otro lado, también vale la pena mencionar que existen innumerables resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la autodeterminación de los pueblos que inclusive se han comprendido a pueblos los de África del sur que luchan contra la política del apartheid; así como a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) quien tenía un status especial, ya que se le reconocía como movimiento de liberación nacional y además participaba (a invitación de la Asamblea General), como observador en sus sesiones de trabajo. Igualmente poseía el estatuto de observador permanente en la UNESCO, OIT, FAO y OMS.

¹⁶ Ver., S.A., *Sujetos en el derecho internacional privado*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: http://files.uladech.edu.pe/docente/09166196/Derecho_Internacional_Privado/Sesion_03/Contenido.pdf.



Por supuesto que en el caso de los movimientos de liberación nacional no es requisito esencial que se tenga el control exclusivo de una parte del territorio. Así se desprendía del caso de la OLP¹⁷.

▪ **El individuo**

Tal y como lo manifiesta la doctrina, el individuo tiene una subjetividad jurídica limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto del DIP. En primer lugar, recordemos que las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977 protegen al individuo; es decir, en este caso el individuo es titular de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

En segundo lugar, es en el ámbito de los derechos humanos y en el del derecho humanitario internacional el escenario donde el individuo encuentra sustento para su subjetividad internacional. La Convención sobre Genocidio, de 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945, que crea el Tribunal Militar Internacional para juzgar a los criminales de guerra; las Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma de 4 de noviembre de 1950 y de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, son, entre otros, instrumentos de derecho internacional que toman al individuo como titular de derechos y obligaciones internacionales.

En tercer lugar, debe considerarse que esta subjetividad internacional es muy limitada.

Por ejemplo el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada el 8 de abril de 1980, cuyo artículo 23 autoriza a “cualquier persona o grupo de personas [...] a presentar a la Comisión peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano: pero solamente la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la única que tiene facultades jurisdiccionales”. En otras palabras, y según el profesor Fix-Zamudio, solo los Estados y la Comisión Interamericana “tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar

1

¹⁷ Ver., S.A., *Los sujetos del derecho internacional*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/5.pdf>.

una demanda ante la Corte Interamericana”. Es evidente que los derechos de los individuos en el nivel internacional tienen ciertas limitaciones¹⁸.

Finalmente, debe indicarse que otros casos en que los individuos tienen subjetividad internacional son los relativos a la piratería marítima, terrorismo y los crímenes de genocidio o de guerra¹⁹.

Otros sujetos del derecho internacional

Tal y como lo indica la doctrina la evolución de la subjetividad internacional parece muy activa, en tanto manifiesta el avance de las relaciones internacionales en las que aparecen nuevos factores de poder; no obstante el hecho que sean indudables factores de poder algunos entes internacionales, no significa que tengan una subjetividad jurídica en el DIP.

Así pues, para ser considerado sujeto de derecho internacional es necesario pasar un riguroso examen alrededor de sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio. De esta manera vemos, que en la doctrina no hay una corriente dominante; son ideas, conceptos, que no tienen del todo una base teórico-práctica sólida, pero pueden ser proyecciones de instituciones de la subjetividad del futuro. Por ejemplo el caso de las empresas transnacionales, las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales (ONG), el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros²⁰.

✓ Actores del Derecho Internacional Público

Reiterando la afirmación sentada en líneas precedentes “todo actor internacional no es un sujeto internacional, pero todo sujeto internacional es un actor internacional”, podemos decir de manera general que en esta categoría se enmarcan según lo indicado por José Sotilo:

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ver., ibid.

²⁰ Ver., ibid.



distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional²¹.

Dicho esto, resulta oportuno determinar si la FLACSO puede ser considerada un sujeto de derecho internacional público y en consecuencia suscribir un tratado generador de derechos y obligaciones.

Previo a responder este interrogante, resulta oportuno hacer una breve mención sobre las fuentes del DIP, que se encuentran consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional²² de Justicia de 1945:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes²³;
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho²⁴;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas²⁵;

²¹ José A. Sotilo, *Actor internacional*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf>.

²² Para más información: Ver., *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (1945). Consulta 23 de febrero de 2017:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>.

²³ “Hay consenso en la doctrina en opinar que los términos ‘convención’, ‘acuerdo’, ‘pacto’, ‘protocolo’, ‘estatuto’, ‘declaración’, etcétera, y otros más, son todos sinónimos de tratado internacional. Es decir, al calificar al tratado como tal se debe analizar su contenido”. Para más información:

Ver., S.A. *Las fuentes del derecho internacional*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/7.pdf>, 43 y s.

²⁴ “La costumbre internacional es la fuente más antigua, y en opinión del maestro Antonio Gómez Robledo, a pesar de que ‘esté perdiendo cada día más terreno frente al derecho escrito, más fácil de verificar, más inequívoco (...) conserva todavía su antiguo rango.

Como señalamos anteriormente, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Esta redacción ha sido criticada por la doctrina de derecho internacional, ya que ‘la costumbre no es la prueba de una práctica, sino que, por el contrario, es el examen de la práctica lo que probará o no la existencia de una costumbre jurídica’. La crítica es justa; sin embargo, en la definición de costumbre que da el mencionado artículo 38 podemos desprender los elementos que integran a la costumbre internacional, respecto de los cuales existe unanimidad en la doctrina. Nos referimos aquí al elemento material y al elemento psicológico.

El elemento material consiste en la repetición de ciertos actos, en la comprobación de ciertos usos o prácticas entre los Estados. Pero, por supuesto, un uso o mera práctica no se considera una costumbre internacional si no van acompañados de su elemento psicológico, la *opinio juris sive necessitatis*, que significa la convicción de que ese uso o práctica son jurídicamente obligatorios.

La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión ‘generalmente’, la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica e generalmente aceptada por los Estados, aunque no por todos los Estados sino por la mayoría.

Creemos que ya hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de Estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la *opinio iuris*. Pero no por eso la minoría de los Estados está obligada a cumplir la norma consuetudinaria; ésta es una excepción que protege a los Estados que no han consentido con tal o cual costumbre”. Para más información: Ver., *ibíd.* 41 y s.

²⁵ “Con una redacción justamente criticada por la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los principios generales del derecho internacional como fuente del derecho internacional: ‘c) los principios generales de derecho

L

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59²⁶.

Así pues, con el ánimo de articular los argumentos que se han esgrimido hasta el momento respecto a quiénes son sujetos y actores del DIP, así como a cuáles son las fuentes del DIP, al caso en concreto, debemos recordar lo que acertadamente ha manifestado la doctrina respecto a quiénes se encuentran facultados para suscribir tratados internacionales:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación” (Art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

La clasificación que hace la doctrina de los tratados internacionales es muy variada; tiene que ver con el número de participantes, los sujetos que intervienen; con el contenido; con la geografía, etcétera.

8

reconocidos por las naciones civilizadas’. La crítica apunta al lenguaje típicamente europeo, exclusivista: ‘las naciones civilizadas’. Sin embargo, más allá de esta crítica, la opinión doctrinaria dominante está de acuerdo en que los principios generales del derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como que nadie puede ser juez en su propia causa, la ley especial deroga la general, la ley posterior deroga a la anterior, nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo posee, etcétera.

Algunos estudiosos del derecho internacional han puesto en duda que los principios generales del derecho constituyan una verdadera fuente del derecho internacional, ya que de ellos no se deriva ninguna norma. Sin embargo, recordemos que se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional, en consecuencia, estos principios sí se pueden tomar como fuentes del derecho internacional.

En esencia, los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento.

No hay que confundir como frecuentemente se hace, los principios generales del derecho con los principios de derecho internacional que tienen un origen consuetudinario, o bien se encuentran en tratados internacionales, como la Carta de San Francisco. Tales principios de derecho internacional son, por ejemplo, la no agresión, la igualdad soberana de los Estados, etcétera”. Para más información: Ver., *ibíd.* 56.

²⁶ “Dice el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a las decisiones judiciales y doctrina: ‘d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59’.

El artículo 59 dice: ‘La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido’. De lo expuesto podemos afirmar que las decisiones judiciales y la doctrina son solamente medios auxiliares; no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no puede solo basarse en decisiones judiciales anteriores. Además las decisiones de la Corte tienen la característica de la relatividad; son válidas para las partes y el caso en concreto que resuelven de acuerdo con el artículo 59 reproducido. La doctrina, no cualquier doctrina, sino sólo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgador, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga, pero no crea derecho internacional”. Para más información: Ver., *ibíd.* 57.



Según el número de participantes, los tratados se clasifican en multilaterales cuando participan más de dos Estados. De acuerdo con los sujetos que intervienen, los tratados pueden ser entre Estados y organismos internacionales y entre los mismos organismos internacionales y otros sujetos de derecho internacional. Por su contenido, los tratados pueden ser políticos, militares, comerciales, de neutralidad, etcétera. En lo que respecta a la geografía, los tratados pueden ser regionales, subregionales o generales (el ejemplo de este último es la Carta de San Francisco)²⁷.

En este orden, claramente se desprende que a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los sujetos de derecho internacional público son los que se encuentran facultados según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional para suscribir “tratados internacionales”.

De esta forma, extrapolando dicho razonamiento al caso en concreto, vemos que el propio “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, reconoce en su artículo 2, numeral 4²⁸, que la FLACSO es un “organismo de derecho internacional”, por lo cual según la argumentación que se realizó precedentemente sobre la diferencia entre “actores del DIP” y “sujetos del DIP”, se desprende a primera vista que esta institución educativa se encasilla dentro de la categoría de “actor del DIP”.

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional²⁹.

²⁷ *Ibid.*, 43 y s. Énfasis añadido.

²⁸ “Artículo 2.- Por el presente Acuerdo, el Gobierno: (...) 4. Reconoce que, sin perjuicio de su calidad de organismo internacional, (...)”.

²⁹ Sotilo, “Actor internacional”.

Con este antecedente, nos restaría dilucidar entonces, ¿si la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (en adelante FLACSO) en su calidad de “actor internacional” puede o no suscribir un tratado internacional?

Nuevamente, remitiéndonos a la cita doctrinaria que se expuso en líneas anteriores “se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales”, se deduciría a primera vista que la FLACSO no estaría habilitada según las reglas del DIP para suscribir un tratado internacional.

Sin embargo, al revisar el preámbulo del “Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)”, aprobado mediante resolución AGE II/1 del 5 y 8 de junio de 1979 en San José de Costa Rica³⁰ “recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956”³¹; y, el contenido del artículo 1.1. “la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el


³⁰ Consulta 23 de febrero de 2017:

<https://www.flacso.edu.ec/portal/pnTemp/PageMaster/bwdnqnmt1bjxnk6fj6sd4j735porgb.pdf>.

³¹ “La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales es un organismo internacional que surge en 1956 en la Conferencia General de la UNESCO. Su intención original fue apoyar a los países de América Latina en la creación de una entidad de ciencias sociales que genere un espacio de reflexión, hasta entonces inexistente, desde la cual se impulse el desarrollo de nuestras sociedades. En 1957 se celebró el Acuerdo de Río de Janeiro para la creación de la FLACSO, convocado en un principio por los gobiernos de Chile y Brasil, al que posteriormente se han adherido un total de 17 países de América Latina y el Caribe.

El funcionamiento de la FLACSO está regido tanto por su legislación interna, cuanto por las directrices que emiten sus órganos de gobierno. La coordinación del funcionamiento de la Facultad, así como su representación legal, está bajo la responsabilidad de la Secretaría General, la cual tiene sede en Costa Rica desde 1979. Las sedes son autónomas académica y administrativamente.

La FLACSO realiza diversas actividades académicas: docencia, investigación, difusión, extensión académica y cooperación técnica. El Sistema Internacional FLACSO cuenta con sedes, programas y proyectos en: Argentina; Brasil; Chile; Costa Rica; Cuba; Ecuador; El Salvador; España; Guatemala; Honduras; México; Panamá; Paraguay; República Dominicana; Uruguay”.



campo de las Ciencias Sociales” vemos como la naturaleza jurídica que reconocieron los Estados suscriptores del mismo, entre ellos Ecuador, permite que a la FLACSO se le atribuya la noción de “sujeto del DIP”, en tanto los atributos que le fueron reconocidos se encasillan en las características que previamente se describió para las organizaciones internacionales:

La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como un sujeto del derecho internacional a una Organización Internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros³².

Brevemente cotejemos estas notas distintivas con los contenidos del precitado Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para reforzar la anterior explicación:

ATRIBUTOS JURISPRUDENCIALES ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL	
SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)
La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.	- Art. I. “1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales”.

³² Ver., S.A., *Sujetos en el derecho internacional privado*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: <http://files.uladech.edu.pe/docente/09166196/Derecho_Internacional_Privado/Sesion_03/Contenido.pdf>.

	<p>- Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.</p>
<p>La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.</p>	<p>Artículo III. “1. Son órganos de gobierno de la FLACSO: a) La Asamblea General; b) El Consejo Superior; c) El Comité Directivo; y d) Los Consejos Académicos”.</p>
<p>La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización.</p>	<p>- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: a) Las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c); b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos (...).”</p> <p>- Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de</p>

8/



	acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.
La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.	Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.
La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros	- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: (...) b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos (...)”.

Así pues, demostrado que la FLACSO es un “sujeto del DIP”, sin entrar en mayores consideraciones sería dable concluir que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” reviste la naturaleza de “tratado internacional” a la luz de la interpretación extensiva del artículo 2 y de lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación” (Art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar

S

a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales³³.

Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así pues, es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 009-10-DTI-CC:

Celebración de acuerdos internacionales y el respeto al trámite interno para su aprobación

El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del tratado internacional. Esta facultad se realiza de conformidad con el artículo 420 de la Constitución, “por referéndum, por iniciativa ciudadana o por el Presidente o Presidenta de la República”. En el presente caso, procede por iniciativa del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T.4939-SNJ-09-2693 del 17 de diciembre del 2009, por el cual, el Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, puso a conocimiento de la Corte


³³ Ver., S.A. *Las fuentes del derecho internacional*, (2017). Consulta 23 de febrero de 2017: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/7.pdf>>, 43 y s.

Constitucional, para el periodo de transición, el “Convenio”, solicitando respuesta sobre si dicho convenio requiere o no aprobación legislativa.

Esto se complementa con la competencia que el artículo 147, numeral 10 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en el sentido de que éste tiene la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales. La ratificación (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) tiene un significado específico dentro del contexto internacional, siendo definida por el convenio de Viena sobre el Derecho de tratados internacionales como: “el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”, además como un acto jurídico que una vez realizado, hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país.

En todo caso, previa la ratificación de un Instrumento Internacional es necesaria la Intervención de la Corte, efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la LOGJCC para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Toca a esta Corte establecer cuál de estos mecanismos deben ser puestos en marcha en el caso concreto; por lo tanto, concluir si es o no necesaria la intervención de la Función Legislativa aprobando este Instrumento. Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”³⁴.

Como se puede constatar, el proceso para la “celebración y aprobación de acuerdos internacionales”, en el que por supuesto está la determinación o no de si se requiere aprobación legislativa y su respectivo control previo de constitucionalidad, sintetizado por la Corte Constitucional, da cuenta que el mismo se refiere a “tratados internacionales”. Por lo que, a primera vista la


³⁴ Para más información: Ver., Corte Constitucional del Ecuador dictamen N.º 003-10-DTI-CC, caso N.º 0021-09-TI; dictamen N.º 0006-10-DTI-CC, caso N.º 0015-10-TI; dictamen N.º 0007-10-DTI-CC, caso N.º 0017-10-TI; dictamen N.º 0010-10-DTI-CC, caso N.º 0015-09-TI; dictamen N.º 011-10-DTI-CC, caso N.º 0020-2010-TI; dictamen N.º 014-10-DTI-CC, caso N.º 0022-2010-TI; dictamen N.º 017-10-DTI-CC, caso N.º 0021-10-TI; dictamen N.º 001-10-DTI-CC, caso N.º 0017-09-TI.

inmediata conclusión que se desprendería sería que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, al ostentar la naturaleza de “tratado internacional”, precisaría de aprobación legislativa y desde luego del control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe recordarse que el mismo dictamen N.º 009-10-DTI-CC, fue enfático en argumentar que tanto el constituyente como el legislador incorporaron una serie de reglas para determinar la necesidad o no de aprobación legislativo; y, si es procedente o no practicar el control previo de constitucionalidad.

De esta manera, corresponde determinar entonces si el contenido del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” se encasilla en lo consagrado principalmente por los artículos 419 de la Constitución (requisitos aprobación legislativa) y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante LOGJCC– (tratados susceptibles de control constitucional):

ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN (REQUISITOS PARA APROBACIÓN LEGISLATIVA)	ARTÍCULO 110 LOGJCC (TRATADOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL)
<p>La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la 	<p>Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación

8



<p>Constitución.</p> <p>5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.</p> <p>6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.</p> <p>7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.</p> <p>8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.</p>	<p>legislativa.</p> <p>2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.</p> <p>3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.</p> <p>4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.</p>
--	---

Llegados a este punto, debe señalarse de entrada que la revisión de los contenidos del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, que básicamente se sintetizan en: 1) Capítulo I –Definiciones–; 2) Capítulo II –Del establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica–; 3) Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–; 4) Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–; 5) Capítulo V –Vigencia, denuncia y modificación–; no dan cuenta, ateniéndonos a una *interpretación literal* de sus disposiciones normativas, de la necesidad de requerir la aprobación legislativa, ya que las mismas no se encasillan en ninguno de los supuestos del artículo 419 de la Constitución; y, consecuentemente tampoco precisaría que se efectúe el control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional, al no enmarcarse en los supuestos del artículo 110 de la LOGJCC.

S

Por vía de ilustración analicemos en lo pertinente el Capítulo III y el Capítulo IV del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, atinentes a las “Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes” y a “los privilegios e inmunidades”, que básicamente resaltan los compromisos que asume el Estado ecuatoriano:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE
LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR**

**Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las
partes–**

Artículo 5.- El gobierno se obliga a:

Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.

Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin (...).

Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un





documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

Asimismo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederá o facilitará a los profesores y personal técnico de categoría internacional, previa solicitud y notificación de la Sede de la FLACSO sobre el ingreso de dichos funcionarios, visas 12 – III o su equivalente; y, a su Director, pasaporte diplomático.

4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

El cotejo de las anteriores disposiciones normativas da cuenta por un lado, que las obligaciones económicas que asume el Estado ecuatoriano, según la interpretación literal del artículo 419 de la Constitución, no se encasilla en ninguno de sus numerales. El numeral 5 que podría llegarse a relacionar con los contenidos del Acuerdo, es enfático en disponer “Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales”; y, por otro lado, que los privilegios e inmunidades que se otorgan a la FLACSO, están en el marco de lo dispuesto por el artículo XII del “Acuerdo sobre la FLACSO” de 1979 “la FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia” y a las disposiciones internacionales sobre la materia consagradas en la Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados³⁵ –como se argumentó el símil que se presenta entre la FLACSO con las Organizaciones Internacionales, a la luz del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁶, no

³⁵ Consulta 23 de febrero de 2017:

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

³⁶ Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

excluye la aplicación del *corpus iuris internacional*-. Esto no excluye para que posteriormente, de conformidad con el artículo 110, numeral 4, el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” pueda ser demandado dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, y para concluir, también se quiere reflexionar sobre el hecho que dejando de lado la interpretación literal del artículo 419 de la Constitución referida precedentemente, cabría realizar en el caso *sub examine* una interpretación sistemática del numeral 5 del artículo en comento, argumentando que al estarse comprometiendo la política económica del Estado, se da paso para que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” esté llamado a la aprobación legislativa y por ende, al respectivo control previo de constitucionalidad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 438 de la Constitución en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la LOGJCC.

El acuerdo crea las bases generales para la promoción de la cooperación técnica entre las Partes, en los ámbitos económico, científico, técnico y cultural de acuerdo con las normas de Derecho Internacional aplicables, de las leyes y reglamentos vigentes en las Partes de conformidad con sus disposiciones, con miras a contribuir el desarrollo de sus pueblos, según lo estipulado en el artículo 1.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde remitir a la Asamblea Nacional para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-17-TI

Página 25 de 25

Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Ab. Francisco Butiñá Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 12 de abril del 2017 a las 12:15.-**VISTOS:** En el caso N.º 0002-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Francisco Butiña, en sesión llevada a cabo el 12 de abril del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del: **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 12 de abril del 2017 a las 12:15.

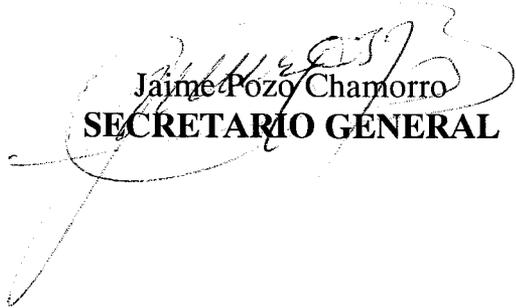
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 12 de abril del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, 22 de abril del 2017

Oficio N.º 2807-CCE-SG-CER-2017

Doctor

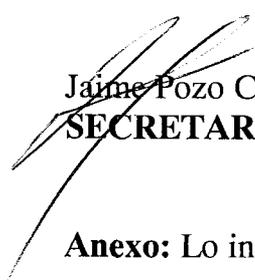
Alexis Mera Giler

**SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad**

Para los fines legales pertinentes, cumpla con remitir a usted copia certificada de la providencia del 12 de abril del 2017, dictada dentro de la causa N.º **0002-17-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Quito, 26 de abril del 2017

Oficio N.º 2808-CCE-SG-CER-2017

Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111.2 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada del informe y la providencia del 12 de abril del 2017, dictada dentro de la causa N.º **0002-17-TI**, así como el **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR”**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/msb